MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUI/ PRS GRUPO SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.

SALMONES HUMBOLDT SPA. - CERMAO CHILES A: DNUEVA CERMAO CHILE S.A.

Lagos - Aysén - Magallanes

FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A., SALMONES HUMBOLDT SPA., CERMAQ CHILE S.A. Y NUEVA CERMAQ CHILE S.A., COMO GRUPO EMPRESARIAL. APRUEBA PROGRAMA DE MANEJO QUE INDICA.

VALPARAĪSO, 2 7 JUN 2023

R. EX. N° _____ 1457

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) Nº 364

de fecha 19 de abril de 2023, Nº 464 de fecha 25 de mayo de 2023 y Nº 517 de fecha 19 de junio de 2023, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.AC.) ORD. Nº 516, de fecha 21 de abril de 2023, y ORD. Nº 529, de fecha 27 de abril de 2023, ambos de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N°023/2023/DIR/230, de fecha 03 de mayo de 2023, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD.Nº: DN - 01826/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, dirigido a Southern Cross Seafoods S.A.; lo solicitado por Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermag Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA Nº 941, Nº 4452 y Nº 4596, todos de 2023, y el Memorándum Nº 39, de fecha 16 de febrero de 2023, de la División Jurídica de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. Nº 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 y N° 2300, ambos de 2022, todas de esta Subsecretaría; la Resolución Nº 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Oue la densidad antes señalada debe ser

fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que la densidad fijada de conformidad con dicho procedimiento, no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular dentro de dicha agrupación para el próximo período productivo, de conformidad con el artículo 59 del D.S Nº 319 de 2001, citado en VISTO.

Que mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA Nº

941 de 2023, Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., presentaron declaración jurada en que consta que, para los efectos del porcentaje de reducción de siembra propuesto por esta Subsecretaría, las empresas Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., forman parte del grupo empresarial cuyo controlador es Southern Cross Seafoods S.A., de conformidad con el inciso 2° del artículo 59 del D.S N° 319 de 2001, citado en Visto.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) Nº 364 de 2023, y conforme al desempeño sanitario obtenido durante cada período productivo, esta Subsecretaría formuló la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para los centros de cultivo cuyos titulares son Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A.

Que a través de oficios citados en VISTO, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de porcentaje de reducción de siembra elaborada por esta Subsecretaría.

Que por medio de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, esta Subsecretaría remitió al controlador del grupo empresarial Southern Cross Seafoods S.A., el Informe Técnico (D. Ac.) Nº 464 de 2023, que contiene la propuesta definitiva para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.

Que mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA Nº 4452 de 2023, rectificado mediante C.I. VIRTUAL SUBPESCA Nº 4596 de 2023, Southern Cross Seafoods S.A., presentó programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual propuesto por esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del D.S Nº 319 de 2001, citado en VISTO.

Que en consideración a que Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., se acogieron a la medida de porcentaje de reducción de siembra, en atención al artículo 61 del D.S. Nº 319 de 2001, citado en VISTO, corresponde aplicar la densidad de cultivo indicada en la Resolución Exenta Nº 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace.

Que mediante Resolución Exenta Nº 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Que los centros de cultivo cuyos actuales titulares son Southern Cross Seafoods S.A., R.U.T. Nº 76.130.862-9, Salmones Humboldt SpA., R.U.T. Nº 76.175.118-2, Cermaq Chile S.A., R.U.T. Nº 79.784.980-4, y Nueva Cermaq Chile S.A., R.U.T. Nº 77.026.097-3, como grupo empresarial cuyo controlador es Southern Cross Seafoods S.A., R.U.T. Nº 76.130.862-9, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Diego Portales Nº 2000, piso 10, Puerto Montt, deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución Exenta Nº 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, en virtud del artículo 61 del D.S. Nº 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Apruébase el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual C.I. VIRTUAL SUBPESCA Nº 4596 de 2023, presentado por Southern Cross Seafoods S.A., ya individualizada, de acuerdo con el siguiente detalle:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Diámetro (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1- Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
14	102936	Salmón del atlántico	52.000	1	1	-	1	40	20	25.133	17	4,5	0,15	111.701
12A	103372	Salmón del atlántico	920.000	8	10	40	40	2.7	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
12A	102155	Salmón del atlántico	42.000	1	1	///	-	40	20	25.133	17	4,5	0,15	111.701
30B	110715	Salmón del atlántico	39.000	1	1	30	30	- - - -	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
49B	120177	Salmón del atlántico	577.000	6	6	40	40	115 <u>.</u> 1236)	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

3.- En los casos en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. Nº 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1º del artículo 24 del D. S. Nº 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5º del ya citado artículo.

4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) Nº 517 de 2023, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Los Lagos, de Aysén y de Magallanes.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) Nº 517 de 2023, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

BENJAMIN EYZAĞURRE DEL REA

DIVISION Jee Division de Acuicultura

DE Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Lo que transcribo para su conocimient

ANIELA BOLBARAN PEREZ Jefe Departamento Administrativo



INFORME TÉCNICO (D.AC) Nº

517

1 9 JUN 2023

INFORME FINAL DE PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 58 J DEL D.S. (MINECON) Nº 319 DE 2001

ACS con descanso sanitario coordinado entre: octubre de 2022 a marzo de 2023

GRUPO CONTROLADOR: SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.

RUT: 76.130.862-9



INDICE

1.	MAR	CO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO GENERAL	3
2.	PRO	CEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS VARIABLES	5
2	2.1.	DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA	10
3.	OTR	OS ASPECTOS A CONSIDERAR	12
4.	PRO	CEDIMIENTO EFECTUADO	15
5.	CAR	ACTERIZACIÓN DEL GRUPO CONTROLADOR	18
6.	ANÁ	LISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADISTICA Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES PARA	
DET	ERMII	NAR EL PRS	19
6	5.1.	DECLARACIÓN DE INTENCIÓN DE SIEMBRA DEL GRUPO CONTROLADOR	19
6	5.2.	INDICADOR PÉRDIDAS DE LOS CENTROS DE CULTIVO DEL GRUPO CONTROLADOR	20
6	5.3.	INDICADOR SANITARIO (PPJT)	22
6	5.4.	INDICADOR DE CONSUMO DE ANTIBIÓTICO (ICA)	24
6	5.5.	PROPUESTA ORIGINAL SUBPESCA (GUARDADA)	25
7	PRO	PLIESTA PORCENTA IE REDUCCION DE SIEMBRA	26



1. MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO GENERAL

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en particular el Titulo XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 6 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo con esta misma modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 58 Ñ, literal b), del reglamento. Este procedimiento considera como fecha límite para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos sanitarios y productivos que componen la clasificación de las ACS, considerando información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

De la misma manera se modificó la medida señalada en el artículo 58 J del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001, lo que corresponde al porcentaje de reducción de siembra (PRS), la cual constituye una alternativa voluntaria a la medida de densidad de cultivo. De acuerdo con la modificación, la medida alternativa y voluntaria de PRS debe ser determinada por titular, para todo aquel que haya tenido operación en el periodo productivo inmediatamente anterior al periodo productivo que corresponda realizar la determinación de la densidad de cultivo, conforme el artículo 58 M del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, y que haya realizado declaración de intención de siembra de acuerdo con el artículo 24, inciso 5, del mismo reglamento. En atención a que la densidad de cultivo es fijada semestralmente, y en atención al artículo 60 del reglamento, corresponde aplicar el PRS que sea determinado a la sumatoria de los abastecimientos del titular que corresponda, considerando todos los centros de cultivo que hubieren tenido abastecimiento en las diferentes ACS que corresponda realizar el cálculo de densidad de cultivo.

De acuerdo con el artículo 60 del reglamento, los titulares que suscriban la medida PRS, podrán realizar la distribución del número de peces resultante tras suscribir la medida, en todas a aquellas ACS en las cuales hubieren declarado intención de siembra, según el artículo 24, inciso 5, del mismo cuerpo legal. Se debe considerar que la propuesta de PRS, al ser una alternativa a la densidad de cultivo, el



número de ejemplares resultantes tras aplicar el respectivo porcentaje a los abastecimientos, no puede ser superior a la sumatoria de las declaraciones de intención de siembra realizadas por el titular en la oportunidad y forma que señala el artículo 24 ya citado.

Adicionalmente, en aquellas ACS en las cuales las sumatorias de las declaraciones de intención de siembra realizadas por los titulares en atención al artículo 24, inciso 5 del reglamento, no superen los 20.000.000 de ejemplares, podrán eventualmente ingresar una determinada cantidad ejemplares que no hubieren sido declarados en la oportunidad que señala el citado artículo, provenientes de la redistribución de siembra originada en PRS de los titulares de centros integrantes de la misma ACS, de acuerdo a la regla decisión que contiene el artículo 61 A del reglamento, según lo que se indica a continuación;

Tabla Nº 1: Límite máximo de crecimiento para la agrupación receptora.

Declaración de sie agrupación de co receptor	ncesiones	Porcentaje máximo de ingreso de peces	Límite máximo de crecimiento (recepción de peces)	
0	3.000.000	90%	2.700.000	
3.000.001	5.000.000	40%	2.000.000	
5.000.001	8.000.000	20%	1.600.000	
8.000.001	11.000.000	10%	1.100.000	
11.000.001	14.000.000	7%	980.000	
14.000.001	17.000.000	5%	850.000	
17.000.001	20.000.000	3%	600.000	
Mayor a 20.000.000	-	NA	NA	

Para la aplicación de esta norma, las declaraciones de siembra de los titulares de centros de cultivo de destino integrantes de cada agrupación serán ordenadas de menor a mayor, determinando así el orden de prioridad de los titulares que requieran sembrar peces en ACS en las cuales no hubieren declarado intención de siembra en la oportunidad que se refiere el artículo 24, inciso 5, del reglamento. El primer lugar lo ocupará quien no haya declarado siembra en la respectiva agrupación.

En el caso que un titular ejerza su prioridad, la siguiente prioridad solo podrá ser utilizada en caso de existir saldo respecto del límite de crecimiento por porcentaje de reducción de siembra en la agrupación de destino y hasta dicho límite. Las prioridades serán utilizadas hasta completar dicho saldo. En caso de que dos o más titulares tengan la misma prioridad en la agrupación de destino, tendrá preferencia el que haya ejercido en primer lugar la opción por el porcentaje de reducción de siembra, y que señale la intención de ocupar el cupo correspondiente en la ACS receptora que corresponda. La Subsecretaría luego del plazo de 7 días que se indica en el artículo 62 del reglamento.

Para determinar el PRS que será aplicable a los abastecimientos previos de cada titular, y de acuerdo con el D.S. (MINECON) Nº 64 de 2019, específicamente a la modificación introducida al artículo



60 del reglamento, para establecer los indicadores sanitarios y la ponderación de las variables a considerar, esta Subsecretaría dictó la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, la propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación del semestre de cálculo que corresponda, conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo. Además, se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Según lo indicado en el artículo 62 del reglamento, los titulares que opten por la medida de PRS, deberán presentar ante la Subsecretaría en el plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha de remisión de las propuestas de densidad y de la medida alternativa descrita, de no haber pronunciamiento por parte del titular, o de rechazarse el programa de manejo que corresponda, se entenderá que la opción será la norma general de densidad de cultivo. Cuando corresponda, y en atención al mismo artículo, esta Subsecretaría podrá remitir una contrapropuesta de porcentaje de reducción de siembra, si es que así procede.

De acuerdo con el inciso tercero, del artículo 61 del reglamento, los centros de cultivo que sean sometidos a la medida de PRS, quedarán sometidos a la densidad de cultivo para los centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, esto es, la Resolución Exenta Nº1449 de 2009.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS VARIABLES

De acuerdo al reglamento, la determinación del porcentaje de reducción de siembra, se realizará considerando las siguientes variables respecto del periodo productivo inmediatamente anterior:

a) Pérdidas del o de los centros de cultivo del mismo titular, conforme a lo indicado en el artículo 24 A del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001.

De acuerdo con la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020 para determinar esta variable, para cada centro de cultivo de engorda que hubiere operado, se realizará una proyección de la pérdida considerando lo indicado en el artículo 24 A del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001. Para ello se considerará pérdida la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos, o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanezca en cultivo, y que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, hasta el término del ciclo productivo



que se trate. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, que sea informado por el titular, en atención al artículo 24.

No se considerarán pérdidas las mismas excepciones contenidas en el artículo 24 A del reglamento. Cuando se trate de dos ciclos productivos dentro de un mismo periodo, se considerarán las pérdidas del primero hasta el término de su ciclo, y únicamente se proyectarán las pérdidas de los centros de cultivo que se encuentren con ciclo productivo en curso al 31 de enero, o 31 de julio.

Mediante la siguiente fórmula es posible determinar la variable;

$$\% \ \mathbf{P\'{e}rdida} = \left(\frac{Abastecimiento - (cosechas \ efectivas + cosechas \ proyectadas)}{Abastecimiento} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

Cosechas proyectadas = Existencia (info. oficial) — $P\'{e}rdidas$ proyectadas (N° de peces)

Pérdidas proyectadas (N°) = (Pérdida promedio mensual $\times N^{\circ}$ Meses proyectados)

 $P\'{e}rdida\ promedio\ mensual\ (N^\circ) = \frac{P\'{e}rdidas\ acumuladas\ al\ 31\ de\ enero\ o\ julio}{N\'{u}mero\ de\ meses\ en\ producci\'{o}n}$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

Abastecimiento: corresponde a la siembra efectiva del periodo productivo inmediatamente anterior.

Cosecha efectiva: las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

Cosecha proyectada: el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalizado el ciclo productivo que se trate.

Pérdidas proyectadas (Nº de peces): es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

Pérdida promedio mensual: corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.



b) Indicadores sanitarios de todos los centros de cultivo del mismo titular, asociados a una enfermedad o infección sometida a un programa específico de control, que se vean deteriorados en la medida en que aumentan los niveles de biomasa (PPJT).

De acuerdo con la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció como indicador sanitario el "promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT)". Para utilizar este indicador, la resolución antes citada estableció la siguiente fórmula de cálculo:

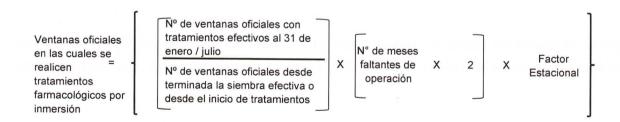
Variable indicador sanitario = PPJT al 31 de enero o julio + PPJT proyectado

Para determinar esta variable se debe proyectar el PPJT en atención a los meses restantes de ciclo productivo para los centros de cultivo que se encuentren con ciclo productivo en curso al 31 de enero, o al 31 de julio. De esta forma se deberá adicionar al PPJT que esos centros de cultivo hubieren obtenido en las fechas señaladas, un PPJT proyectado.

Para poder determinar esta proyección se debe considerar que, de acuerdo con los registros del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, desde el año 2015, año en que se implementó la medida, en atención al Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control de Caligidosis, se determinan en promedio 2 ventanas oficiales por cada mes, dentro de un periodo productivo. Con este antecedente, es posible deducir que por cada mes que reste de un ciclo productivo existirán dos eventuales ventanas oficiales en las cuales es posible realizar tratamientos farmacológicos por inmersión. Sin embargo, se debe determinar en cuantas de esas ventanas oficiales se pudieran llevar a cabo tratamientos farmacológicos, como también el número de jaulas que eventualmente pueden ser tratadas dentro de esas mismas ventanas.

De acuerdo con antecedentes del mismo Servicio, en los últimos meses de desarrollo de un ciclo productivo, lo más frecuente es que se realice en cada ventana oficial en que se lleven a cabos tratamientos por inmersión, tratamientos al 100% de las jaulas pobladas, esto para las especies susceptibles de la parasitosis.

Para determinar las "ventanas oficiales estimadas" en las cuáles se realicen tratamientos farmacológicos por inmersión, se diseñó la siguiente ecuación;





En donde se debe entender;

- **Nº** de ventanas oficiales con tratamientos efectivos: corresponderá al número de ventanas oficiales en las cuales se haya hecho tratamiento farmacológico por inmersión de al menos de una jaula de cultivo al 31 de enero, o 31 de julio.
- **Número** de ventanas oficiales: corresponderá al número de ventanas oficiales de coordinación de tratamientos de inmersión de caligus que se hubiesen llevado a cabo al 31 de enero o al 31 de julio, según corresponda. Estas ventanas se considerarán por centro de cultivo desde el término de la siembra efectiva de acuerdo con el artículo 24 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, o bien desde el primer tratamiento cuando este suceda antes del término de la siembra efectiva.
- Número de meses restantes para el término de operación de un centro de cultivo: corresponderá al número de meses que resten hasta un mes antes del término del ciclo productivo, informado por el titular del centro de cultivo de acuerdo con el inciso 5 del artículo 24 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001. Este valor se multiplicará por dos, dado que se determinan en promedio dos ventanas oficiales por cada mes.
- Factor de corrección estacional: corresponderá a un factor de ajuste a los tratamientos por inmersión, el cual considera una diferencia para los meses que correspondan al período de otoño-invierno, o primavera verano. Esto dado por la biología del parásito, el cual ve favorecida su reproducción en los meses de primavera verano, lo cual conlleva a que en estos meses exista la probabilidad cierta de realizar mayor frecuencia de tratamientos por inmersión. Se determinó un factor de 1,1 para los meses de primavera verano, y de 0,9 para los meses de otoño invierno. El factor se determinó tras analizar la base de tratamientos farmacológicos por inmersión del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la cual consta de 4.472 tratamientos desde enero de 2014 a abril de 2017.

Se debe considerar que la evolución del número de jaulas pobladas en los últimos meses de operación de un centro de cultivo es dinámica, por lo cual en el periodo a estimar se considerará que las jaulas activas del centro corresponden al 50% de las jaulas pobladas informadas por el titular al 31 de enero, o 31 de julio. Una vez determinadas las "ventanas oficiales estimadas en las cuáles se realicen tratamientos farmacológicos por inmersión", se entenderá que la totalidad del 50% de las jaulas señaladas serán tratadas en dichas ventanas, lo cual constituirá el PPJT proyectado, el cual deberá ser sumado a los tratamientos efectivos realizados a la misma fecha, de tal forma de determinar en conjunto el indicador sanitario.

c) Indicador de consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas en un periodo productivo (ICA).

Mediante la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció como tercer indicador el consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas. El cual corresponderá a



los gramos de antibiótico utilizados por un titular o grupo controlador, para producir especies salmónidas, durante el periodo productivo en el cual se realice la determinación de la densidad de cultivo para el periodo productivo siguiente. Para utilizar este indicador, la citada resolución estableció la siguiente fórmula de cálculo:

$$ICA = \frac{\sum_{semestre\ de\ c\'alculo\ vigente\ al\ 30\ de\ septiembre\ o\ 31\ de\ marzo}}{Biomasa\ producida\ (tons.)}$$

$$\sum_{semestre\ de\ c\'alculo\ vigente\ (cosecha\ real\ +\ cosecha\ proyectada\ +\ p\'erdidas\ (1)\ +\ p\'erdidas\ proyectadas\ (2))}$$

- (1) Considera peso promedio de la semana en que se produce la pérdida.
- (2) Considera promedio entre la proyección de peso a cosecha y el peso promedio más cercano al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda.

Para determinar esta variable se considerará la información efectiva al 30 de septiembre o 31 de marzo, según el semestre de cálculo que corresponda.

En donde se debe entender;

- Antibióticos utilizados (gramos): corresponderá a la cantidad de antibióticos utilizado desde el inicio del periodo productivo hasta el 30 de septiembre o 31 de marzo, según corresponda, y que han sido informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de acuerdo con la normativa vigente.
- Biomasa producida (Toneladas): corresponderá a la sumatoria de la cosecha real, cosecha proyectada, pérdida real y pérdida proyectada, entendiéndose estas de la siguiente manera:
 - Cosecha real (Ton): se determinará en base a la cosecha efectiva considerada hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y al peso promedio declarado por el titular más cercano al 31 de enero o 31 de julio, informados en conformidad con el artículo 24 del D.S Nº 319 de 2001.
 - Cosecha proyectada (Ton): se determinará en base a la cosecha proyectada en asociación al número de meses que restan para terminar el ciclo productivo, y al peso promedio estimado de cosecha declarado por el titular informado en conformidad con el artículo 24 del D.S Nº 319 de 2001.
 - Pérdida real (Ton): se determinará en base a la pérdida efectiva considerada hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y al peso promedio de las semanas en que se producen las pérdidas.



 Pérdida proyectada (Ton): se determinará en base a la pérdida proyectada en asociación al número de meses que restan para terminar el ciclo productivo, y a un promedio entre el peso promedio estimado de cosecha declarado por el titular, informado en conformidad con el artículo 24 del reglamento, y el peso promedio más cercano al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda.

2.1. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA

Luego de determinar las variables pérdidas, indicador sanitario (PPJT) e indicador de antibióticos (ICA), y en concordancia con la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se debe determinar el porcentaje de reducción correspondiente de acuerdo con las siguientes etapas:

2.1.1.Etapa 1

Corresponderá al momento en que un titular o grupo controlador suscriba la medida de PRS por primera vez en el semestre de cálculo que corresponda. Aplicará también a quienes ya hubiesen suscrito la medida, en el periodo productivo inmediatamente anterior.

Esta etapa estará determinada en función del porcentaje de pérdida obtenido y al indicador sanitario (PPJT).

Tabla Nº 2: Porcentajes de reducción de siembra.

Primer Indicador	Etapa 1									
Sanitario	Tramo de pérdidas									
Sanitario	0 a 10%	10,1 a 14%	14,1 a 20%	20,1 a 25%	> a 25%					
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	-3%	-6%	-9%	-12%	-18%					
PPJT > 50% / periodo productivo	-6%	-9%	-12%	-15%	-21%					

PPJT= Promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis;

El porcentaje determinado, será aplicado al abastecimiento de la totalidad de los centros de cultivo que el titular hubiere operado en el periodo productivo evaluado, y será propuesto a éste como alternativa voluntaria a la densidad de cultivo.

2.1.2.Etapa 2

Luego de un periodo productivo, el titular o grupo controlador que hubiere suscrito la medida de PRS (Etapa 1), y aquél que ya se encuentre operando bajo la medida de PRS, podrá acceder a la Etapa 2.



La Etapa 2 considerará diferentes alternativas de porcentajes de reducción y de crecimiento de número de peces a sembrar, en el periodo productivo siguiente, en función del número de peces efectivamente sembrados en el periodo productivo inmediatamente anterior en el que se realiza el cálculo de la densidad de cultivo. Para lo señalado, se considerará el porcentaje de pérdida del titular o grupo controlador, el primer indicador sanitario (PPJT) y el indicador de consumo de antibiótico (ICA). Así las cosas, en función de los resultados para estos tres elementos, el titular o grupo controlador que suscriba esta medida podrá optar a los siguientes porcentajes de crecimiento y reducción:

Tabla Nº 3: Porcentajes de reducción y crecimiento de siembra.

Primer		Indicador de					
indicador		consumo de					
sanitario	0 a 10%	10,1 a 14%	14,1 a 20%	20,1 a 25%	> a 25%	antibióticos (ICA)	
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	3%	1%	-3%	-6%	-13%	300,1 a 600 gramos de antibiótico por	
PPJT > 50% / periodo productivo	1%	0%	-5%	-9%	-16%	tonelada producida	
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	6%	3%	-2%	-5%	-10%	150,1 a 300 gramos de antibiótico por	
PPJT > 50% / periodo productivo	3%	1%	-4%	-8%	-12%	tonelada producida	
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	9%	4%	-1%	-4%	-7%	0 a 150 gramos de antibiótico por tonelada producida	
PPJT > 50% / periodo productivo	4%	2%	-3%	-6%	-9%		

Cuando el indicador de consumo de antibiótico (ICA) sea **superior a 600 gramos** de antibiótico por tonelada producida corresponderá aplicar la tabla asociada a la **Etapa 1**

El porcentaje determinado, será aplicado al abastecimiento de la totalidad de los centros de cultivo que el titular hubiere operado en el periodo productivo evaluado, y será propuesto a éste como alternativa voluntaria a la densidad de cultivo. Cabe señalar que en el caso considerado en el artículo 61 del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001, el porcentaje de reducción de siembra será aplicado a la propuesta original de esta Subsecretaría.



3. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

- 3.1. De acuerdo al artículo 59 del reglamento, la densidad de cultivo no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular. Tampoco se aplicará la densidad de cultivo en caso que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación ya tenga vigente un programa de manejo suscrito por más de un período productivo.
- 3.2. En atención al artículo 61 del reglamento, no podrá incorporarse al programa de manejo un porcentaje de reducción de siembra menor al propuesto por la Subsecretaría que tenga el efecto de reemplazar la medida de densidad de cultivo de la agrupación aplicable al centro. En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió.
- 3.3. Cabe considerar que en caso de que la intención de siembra realizada por el titular en la oportunidad a que se refiere el artículo 24 inciso 5 del reglamento, considerando también lo indicado en el artículo 61 del mismo, en el sentido de que si el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría (de acuerdo a los porcentajes establecidos en Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020), se considerará como propuesta para efectos del PRS, la diferencia expresada en porcentaje que resulte entre la intención de siembra y el abastecimiento anterior, toda vez que el porcentaje resultante sea mayor. Igualmente, el titular deberá presentar el correspondiente programa de manejo en caso de optar por la medida alternativa.
- 3.4. Para los efectos del porcentaje de reducción de siembra se considerará titular de las concesiones tanto a aquél a quien se haya otorgado la concesión como al controlador del grupo empresarial en el que se encuentre la persona jurídica a quien se le otorgó la concesión en los términos previstos en el artículo 96 de la ley 18.045.



- 3.5. Para efectos del porcentaje de reducción de siembra, de acuerdo con lo establecido en artículo 64 del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001 los centros de cultivo del mismo titular ubicados en las regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dentro del mismo semestre, deberán quedar sometidos a idéntico régimen, sea de densidad de cultivo o de porcentaje de reducción de siembra, independientemente del régimen por el que opten para sus centros ubicados en la región de Magallanes. Asimismo, el titular deberá optar por un solo régimen para todos sus centros ubicados en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, dentro del mismo semestre.
- 3.6. Para el caso de los titulares que suscriban contrato de arriendo, el centro de cultivo arrendado únicamente puede tener el mismo régimen al cual haya optado el titular.
- 3.7. Para la medida de PRS el centro de cultivo arrendado debe estar inscrito en esta Subsecretaría. El mismo instrumento puede incluir una autorización al arrendatario para suscribir la medida de porcentaje de reducción de siembra. Adicional a lo anterior, es necesario presentar una autorización notarial ante esta Subsecretaría, donde se autorice a suscribir la medida, debiendo en todo caso darse la condición que el PRS sea el régimen al que haya optado el titular en todas sus concesiones, donde está incluida aquella que es objeto de arriendo.
- 3.8. De conformidad con el inciso primero del artículo 24 del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, para la siembra en mar el Servicio solo podrá autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo. Dichos orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio, en la oportunidad que señala el inciso 5 del mismo artículo, esto es, al menos un mes antes de realizar la siembra efectiva.
- 3.9. De acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) Nº 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) Nº 114 de 2019, en donde se señala: "El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."



En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley Nº 19.300 y con el D. S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA. De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

En caso de que posterior a la resolución que fije la densidad de cultivo y/o apruebe un programa de manejo, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.



4. PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- **4.1.** De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, mediante ORD. DAC. Nº 180 de fecha 02 de febrero de 2023, esta Subsecretaría solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) la información sanitaria relativa al proceso de cálculo correspondiente al primer semestre de 2023.
- **4.2.** Mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, la información relativo al cálculo de las pérdidas, sanitaria y ambiental de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior.
- 4.3. De conformidad con lo establecido en el art. 60 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, a partir del desempeño sanitario obtenido, esta Subsecretaría procedió a determinar el porcentaje de reducción de siembra para el grupo controlador Southern Cross Seafoods S.A., y consecuentemente, elaboró el Informe Técnico (D. Ac.) Nº 364 de fecha 19 de abril de 2023, a través del cual se fundó la propuesta porcentaje de reducción de siembra para dicho titular.
- 4.4. Mediante ORD. DAC Nº 516 de fecha 21 de abril de 2023 y ORD. DAC Nº 529 de fecha 27 de abril de 2023, esta Subsecretaría remitió en consulta al Sernapesca e IFOP, respectivamente, el Informe Técnico (D. Ac.) Nº 364 de fecha 19 de abril de 2023, con la finalidad de que dichas entidades remitieran, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los documentos anteriormente indicados.
- 4.5. Mediante ORD. Nº DN 01826/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, ingresado con C.I. V. Nº 3574 de fecha 08 de mayo de 2023, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior.
- 4.6. Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/Nº 023/2023/DIR/230 de fecha 03 de mayo de 2023, ingresado mediante C.I. V. Nº 3535 de fecha 05 de mayo de 2023, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac) Nº 364 de fecha 19 de abril de 2023.
- **4.7.** Mediante ORD. DAC Nº 474 de fecha 10 de abril de 2023, esta Subsecretaría solicitó al Sernapesca la información relativa al indicador de antimicrobianos (ICA), considerando el consumo de antibiótico al 31 de marzo y los datos de peso promedio de pérdida y cosecha al 31 de enero.

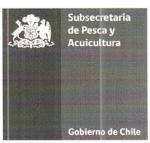


- **4.8.** Mediante ORD. Nº DN 1762/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, ingresado con C.I. V. Nº 3524 de fecha 05 de mayo de 2023, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, la información relativa al indicador de antimicrobianos.
- **4.9.** Mediante C. I. SUBPESCA VIRTUAL Nº 941 de 2023, Southern Cross Seafoods S.A. RUT 76.130.862-9 reconoce la calidad de controlador del grupo empresarial conformado por los titulares Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., lo cual ha sido validado a través del MEMORANDUM (D. J.) Nº 039 de 2023.
- 4.10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 Q del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, esta Subsecretaría remitió a la empresa Southern Cross Seafoods S.A., el Informe Técnico (D. Ac.) Nº 464 de fecha 25 de mayo de 2023 que contenía la propuesta para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.
 - 4.10.1. El titular señala las siguientes observaciones:
 - **4.10.1.1.** Centros 110715: El titular solicita corregir número de peces cosechados, el cual corresponde a un total de 59.742 piezas (declaradas en plataforma trazabilidad).
 - 4.10.1.2. Centros 110930: El titular solicita incluir excepción de pérdida por 15.870 peces y considerar como cosecha, al 31 de enero 2023, los peces que permanecían en el acopio SIEP 500035 (cosecha del 26 de enero CAM 662023012402) y acopio SIEP 500044 (cosecha del 29 de enero CAM 662023013123), los cuales no están considerados como cosecha en SIFA ni como cosecha en trazabilidad. La cantidad por considerar corresponde a 55.798 piezas (esta cantidad se debe sumar a la cosecha indicada en la tabla N° 7 del IT N° 464/2023).

Con respecto a las observaciones antes señaladas, se realizó la consulta al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual rectifica los datos de cosecha e incluye la excepción del centro 110930, de acuerdo con lo informado en las tablas N° 6 y 7 del presente informe.



- 4.11. Mediante programa de manejo ingresado bajo el C.I.V Nº 4452 de 2023, rectificado mediante documento ingresado bajo C.I.V. Nº 4596 de 2023, el titular manifiesta que se acogerá a la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad, con un porcentaje en etapa 1 del -3,00% de reducción y etapa 2 del 1,00% de crecimiento, no obstante lo anterior, el titular aumenta su porcentaje de reducción a -8,39% de reducción, lo cual determina un número de peces a sembrar de 1.630.000 ejemplares. Adicional a lo anterior, informa que se acogerá a la medida de porcentaje de reducción de siembra móvil para la siguiente agrupación de concesiones:
 - **4.11.1.** Agrupación de Concesiones 12A, donde mediante Informe Técnico Nº 464 de fecha 25 de mayo de 2023, se indicó al titular que existía un límite máximo de crecimiento de 600.000 ejemplares, de los cuales utilizará 250.000 unidades.
- **4.12.** Respecto de la operación de los centros señalados en el numeral 7.4 del presente informe, no se realizó la constatación del número y de las dimensiones de las jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.9 del presente informe.



5. CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO CONTROLADOR

De acuerdo al sistema de registro de concesiones de acuicultura, a la Resolución Exenta Nº 2300 de 2022 de esta Subsecretaría, donde se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y de acuerdo a las Resoluciones Exentas Nº 1449 y 2273 ambas de 2009, Nº 1897 y 1898 ambas de 2010, Nº 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011, Nº 1308, 2601 y 3042 todas de 2012, Nº 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013. Nº 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014, Nº 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015, y N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de 2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017, y N° 72, 799, 875 y 1501 todas de 2018, N° 278, 279, 1215, 2279, 4257 y 4260 todas de 2019, N° 313, 493, 903 y 1519, todas de 2020, N° 03, 1165, 1312, 1414 y 1626 todas de 2021, N° DN - 01361, DN -02503, DN - 02609, DN - 02626, DN - 02638, todas de 2022, de descanso sanitario coordinado del Servicio; la información estadística que dispone el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y de acuerdo a lo declarado vía correo electrónico por el grupo controlador en el formato dispuesto por esta Subsecretaría, a continuación se individualiza al grupo controlador que corresponde proponer la medida alternativa y voluntaria de PRS.

GRUPO CONTROLADOR: SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.

RUT: 76.130.862-9

Tabla Nº 4: Información asociada al grupo controlador

Titular	ACS que inician descanso sanitario entre abril y septiembre de 2023 donde el titular es integrante	Clasificación de bioseguridad por ACS	Centros de cultivo de su titularidad	Centros de cultivo con contrato de arriendo y autorizados a suscribir PRS*
			102837	-
	12A	Baja 4	103372	-
Cermaq Chile S.A.			103440	-
	30A	Baja 4	110930	-
	49B	Baja 4	120177	-
N. C.	12A	Baja 4	102155	-
Nueva Cermaq	200	Dain 4	110642	-
Chile S.A.	30B	Baja 4	110715	-
Salmones	6	Baja 4	102712	_
Humboldt SpA	14	Baja 4	102936	-

^{*} Corresponde a los centros de cultivo que el titular arrienda a terceros, los cuales están debidamente inscritos en esta Subsecretaría, indicando la autorización al arrendatario para suscribir la medida de porcentaje de reducción



de siembra, o bien, una autorización notarial donde se autorice a suscribir la medida. Esta información es considerada en atención a la recepción de documentación enviada por el titular.

6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADISTICA Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES PARA DETERMINAR EL PRS

A continuación, se presentan los resultados de cálculos y análisis para determinar las variables que permitan determinar el PRS. La información proviene de las fuentes de información descritas previamente.

6.1. DECLARACIÓN DE INTENCIÓN DE SIEMBRA DEL GRUPO CONTROLADOR

En atención a los artículos 24 y 64 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a continuación, se presentan las intenciones de siembra realizadas por el grupo controlador en cada agrupación.

Tabla Nº 5: Declaración de intención de siembra asociada al grupo controlador.

ACS	Intención de siembra
14	52.000
12A	712.000
30A	1.758.000
30B	39.000
49B	600.000
Total	3.161.000



6.2. INDICADOR PÉRDIDAS DE LOS CENTROS DE CULTIVO DEL GRUPO CONTROLADOR

De acuerdo con la información analizada, a continuación, se presenta el cuadro resumen conteniendo las ACS y centros en los cuales se registró operación en el periodo productivo inmediatamente anterior, información productiva entregada por el grupo controlador de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, y las proyecciones para determinar la variable pérdida.

Tabla Nº 6: Cálculo de pérdida titular para el periodo productivo inmediatamente anterior de los centros que operaron bajo la norma de densidad de cultivo.

% Pērdida Final	1,01%	1,01%
Pērdida Final	612	612
Cosecha efectiva + Excepción proyectada	0	0
Cosecha efectiva + proyectada	!	
	1	
Pérdida Cosecha proyectada proyectada	1	
Meses considerados a proyectar (1)	ì	
Meses declarados para terminar el ciclo	1	
Duración pérdidas ciclo (N° mensuales (N° ejemplares)	1	
Duración ciclo (N° meses)	1	
Pērdidas (Nº ejemplares)	612	
Cosechas efectivas al 31 de enero (N° ejemplares)	59.742	
Existencia al 31 de enero (N° ejemplares)	0	0
Abastecimiento corregido (Nº ejemplares)	60.354	60.354
Ciclo Abastecimiento (1/2) (N° ejemplares)	60.354	60.354
Ciclo (1/2)	1	
Código de centro	30B 110715	
ACS	30B	Total

En atención al artículo 24 A del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



Tabla Nº 7: Cálculo de pérdida del grupo controlador para el periodo productivo inmediatamente anterior de los centros que suscribieron un programa de manejo.

% Pérdida Final	13,10%	13,10%	
Pérdida Final	198.346	198.346	se rectifica
Cosecha efectiva + Excepción royectada	15.870 (2)	15.870	a información
	1.300.080 15.870 ⁽²⁾ 198.346 13,10%	892.731 1.300.080 15.870 198.346 13,10%	spectivo Dich
Cosecha	892.731	892.731	o productivo re
Pérdida proyectada	13.223	13.223	ármino del cirl
Meses Pérdida Cosecha considerados proyectada proyectada	1		t la creu natsar a
Meses declarados para terminar el ciclo productivo	3		o loc macac oi o
Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	13.223		ca conciderará
Duración ciclo (Nº n meses)	14		la chandrachae
Pérdidas (N° ejemplares)	185.123		la proverción c
Cosechas efectivas al 31 de enero (N° ejemplares)	407.349		regilear eren 11
Existencia al 31 de enero (N° ejemplares)	905.954	905.954	1) NO 219 do 200
Abastecimiento corregido (Nº ejemplares)	1.514.296	1.514.296	A del D S (MINECON
Ciclo Abastecimiento (1/2) (N° ejemplares)	1.514.296	1.514.296	(1) En atomión a latírulo 24 A del D.S. (AMNECON) NO 319 de 2001 aser aselías respectas se consideración se rescitira necesarias establicas
Ciclo (1/2)	1		Fn ater
Código de centro	30A 110930		(1)
ACS	30A	Total	

En atención al artículo 24 A del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

⁽²⁾ ORD. Nº 942 de 2023, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



6.3. INDICADOR SANITARIO (PPJT)

Como se ha indicado previamente la determinación de este indicador se realizará en base al promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT), realizado en cada centro de cultivo, por periodo productivo, más los tratamientos estimados.

En las siguientes Tablas se presenta el detalle, por centro de cultivo, los porcentajes de jaulas tratadas correspondientes a la enfermedad producida por *Caligus rogercresseyi* (Caligidosis), efectivos y proyectados.

No se registran datos del indicador PPJT para los centros de cultivo que operaron bajo la norma de densidad de cultivo y para los centros que suscribieron un programa de manejo en el periodo productivo inmediatamente anterior.

Tabla Nº 8: Detalle indicador PPJT centros de cultivo que suscribieron un programa de manejo en el periodo productivo inmediatamente anterior.

ACS	Centro	Nº jaulas tratadas	Fecha inicio Tto	Fecha fin Tto	Nº jaulas pobladas	Inicio Ventana Tto SNP	Término Ventana Tto SNP	%PPJT
30A	110930	0			1	08-11-2021	15-11-2021	0,00%
30A	110930	0			1	22-11-2021	29-11-2021	0,00%
30A	110930	0			3	05-12-2021	12-12-2021	0,00%
30A	110930	0			12	19-12-2021	26-12-2021	0,00%
30A	110930	0			16	04-01-2022	11-01-2022	0,00%
30A	110930	0			16	20-01-2022	27-01-2022	0,00%
30A	110930	0			16	05-02-2022	12-02-2022	0,00%
30A	110930	0			16	20-02-2022	27-02-2022	0,00%
30A	110930	0			16	07-03-2022	14-03-2022	0,00%
30A	110930	0			16	22-03-2022	29-03-2022	0,00%
30A	110930	0			16	04-04-2022	12-04-2022	0,00%
30A	110930	0			16	19-04-2022	27-04-2022	0,00%
30A	110930	0			16	03-05-2022	11-05-2022	0,00%
30A	110930	0			16	18-05-2022	26-05-2022	0,00%
30A	110930	0			16	01-06-2022	09-06-2022	0,00%
30A	110930	0			16	15-06-2022	23-06-2022	0,00%
30A	110930	0			16	29-06-2022	07-07-2022	0,00%
30A	110930	0			16	16-07-2022	24-07-2022	0,00%
30A	110930	0			16	31-07-2022	08-08-2022	0,00%
30A	110930	0			16	16-08-2022	24-08-2022	0,00%
30A	110930	0			16	31-08-2022	08-09-2022	0,00%
30A	110930	0			16	15-09-2022	22-09-2022	0,00%
30A	110930	0			16	29-09-2022	06-10-2022	0,00%
30A	110930	3	18-10-2022	21-10-2022	16	13-10-2022	20-10-2022	18,75%
30A	110930	0			16	27-10-2022	03-11-2022	0,00%
30A	110930	0			16	10-11-2022	17-11-2022	0,00%



30A	110930	4	28-11-2022	01-12-2022	16	24-11-2022	01-12-2022	25,00%
30A	110930	0			16	08-12-2022	15-12-2022	0,00%
30A	110930	0			16	22-12-2022	29-12-2022	0,00%
30A	110930	0			15	07-01-2023	15-01-2023	0,00%
30A	110930	0			15	24-01-2023	01-02-2023	0,00%
30A	110930	0			8*	08-02-2023	16-02-2023	0,00%
30A	110930	0			8*	24-02-2023	04-03-2023	0,00%
30A	110930	0	1 1221 17		8*	11-03-2023	19-03-2023	0,00%
30A	110930	0	0.70		8*	25-03-2023	02-04-2023	0,00%

^{*} Proyectado.

Tabla Nº 9: Resultado indicador del titular que suscribió un programa de manejo en el periodo productivo inmediatamente anterior.

Nº total jaulas	Nº total jaulas	Nº total jaulas	Nº total jaulas	
tratadas al 31 de	tratadas al 31 de pobladas al 31 de		pobladas	% final PPJT
enero	enero	proyectadas	proyectadas	
7 447		0	32	1,46%



6.4. INDICADOR DE CONSUMO DE ANTIBIÓTICO (ICA)

Como se ha indicado previamente la determinación de este indicador se realizará en base a los gramos de antibiótico utilizados por el titular o grupo controlador, para producir especies salmónidas.

Tabla Nº 10: Detalle uso de antibiótico por periodo productivo.

ACS	Centro código	Periodo	Antimicrobianos (Atb.kg)	Atb.gr
30A	110930	Ene-2023	959,75	959.750,01
30A	110930	May-2022	275,68	275.685,00
30A	110930	Jun-2022	187,50	187.500,50
30A	110930	Oct-2022	250,00	250.000,00
30A	110930	Nov-2022	866,25	866.251,00
TOTAL			2.539,19	2.539.186,51

Tabla Nº 11: Resultado biomasa cosecha efectiva.

Código centro	Cosecha efectiva (Nº ejemplares)	Peso promedio cosecha (Kg)	Biomasa cosecha efectiva (ton)
110930	407.349	5,69	2.319,80

Tabla Nº 12: Resultado biomasa cosecha proyectada.

Código contro	Cosecha proyectada (Nº	Peso promedio estimado	Biomasa cosecha
Código centro	ejemplares)	de cosecha (Kg)	proyectada (ton)
110930	892.731	5,2	4.642,20

Tabla Nº 13: Resultado biomasa pérdida efectiva.

Código centro	Pérdida efectiva (Nº ejemplares)	Peso promedio efectivo (Kg)	Biomasa pérdida efectiva (ton)
110930	185.123	1,24	230,37

Tabla Nº 14: Resultado biomasa pérdida proyectada.

Código centro	Pérdida proyectada (N° ejemplares)	Peso promedio*	Biomasa pérdida proyectada (ton)
110930	13.223	4,76	62,97

^{*} Valor promedio obtenido del peso promedio al 31 de enero y al peso promedio estimado de cosecha.

Tabla Nº 15: Valores cálculo y resultado indicador ICA

Σ Antibióticos utilizado al 31 de marzo (gr)	Σ Biomasa producida (ton)	Indicador consumo de antibiótico (gr/ton)
2.539.186,51	7.255,34	349,97



6.5. PROPUESTA ORIGINAL SUBPESCA (GUARDADA)

En atención al inciso 2º del artículo 61 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, en el cual se señala que "...En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió." Se presenta en detalle los datos asociados a la propuesta antes señalada:

Tabla Nº 16: Detalle de la propuesta original realizada por Subpesca.

ACS	Código centro	TITULAR ACTUAL	Abastecimiento corregido (Nº ejemplares propuesta original)	% reducción o crecimiento - Nº Informe Técnico (Propuesta original)	Nº PRS	% reducción o crecimiento - Nº Informe Técnico (Propuesta original)	Nº PRS
12A	103372	Cermaq Chile S.A.	701.000	-6% (I.T. N° 597-19)	658.940	+3% (I.T. N° 536-21)	678.708
30A	110930	Cermaq Chile S.A.	980.425	+3% (I.T. N° 597-19)	1.009.837	+3% (I.T. N° 536-21)	1.040.132
Total	Total					The first of the f	1.718.841



7. PROPUESTA PORCENTAJE REDUCCION DE SIEMBRA

7.1. De acuerdo al artículo 60 del D.S Nº 319 de 2001, y a lo presentado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5, si corresponde, del presente informe, a continuación se presentan los resultados de los cálculos para determinar la propuesta del porcentaje de reducción de siembra para el siguiente periodo productivo.

Tabla Nº 17: Determinación del porcentaje de reducción de siembra asociado al/los centro (s) donde el titular operó bajo el régimen de densidad de cultivo. Etapa 1

∑ Abastecimiento corregido	Porcentaje de pérdidas	Indicador sanitario PPJT	% de reducción de siembra (1)
60.354	1,01%	0,00%	-3,00%

⁽¹⁾ Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

Tabla Nº 18: Determinación del porcentaje de reducción/crecimiento de siembra asociado al/los centro (s) donde el grupo controlador operó bajo el régimen de Porcentaje de reducción de siembra. Etapa 2

∑ propuesta original	Porcentaje de	Indicador sanitario	Indicador consumo	% de reducción de
Subpesca	pérdidas	PPJT	antibiótico (ICA)	siembra (1)
1.718.841	13,10%	1,46%	349,97	1,00%

Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

Tabla Nº 19: Propuesta de porcentaje de reducción de siembra

Propuesta Subpesca (1)	<i>λ</i>
1.794.572	

⁽¹⁾ Propuesta original Subpesca que será considerada para el periodo productivo siguiente.

Tabla N° 20: N° de peces autorizado a distribuir como resultado del porcentaje de reducción de siembra.

∑ Etapa 1 + propuesta original Subpesca (Etapa 2)	Porcentaje de pérdidas ⁽¹⁾	Nº de peces máximo a sembrar
1.779.195	-8,39%	1.630.000

Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

Tabla N° 21: N° límite de peces a sembrar por ACS en función de lo proyectado.

ACS	Nº límite de peces a distribuir, por ACS, en función de lo proyectado
14	52.000
12A	712.000
30A	1.758.000
30B	39.000
49B	600.000



7.2. En atención al artículo 61 y 61 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a continuación, se señala el orden de prioridad y las ACS en las cuales el titular puede, eventualmente, ingresar un número mayor peces, provenientes de la distribución del porcentaje de reducción de siembra, la cual podrá realizarse en centros de la misma agrupación, de otra u otras agrupaciones.

Tabla Nº 22: Límite máximo de crecimiento por agrupación de concesiones y orden de priorización donde el grupo controlador es integrante.

ACS	Titular / grupo controlador	Intenciones de siembra	Prioridad	Límite máximo de crecimiento			
6	SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.	0	1	2.000.000			
O	-	=	2	2.000.000			
	SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.	52.000	1				
	-	-	2				
14	_	-	3	1 100 000			
14	-	-	4	1.100.000			
	-		5				
	-	-	6				
	-	_	1				
	-	-	2	1			
	SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.	712.000	3				
12A	-	-	4	500,000			
IZA	-	-	5	600.000			
	-	;—i	6	7			
	-		7	7			
	-	-	8				
	-	_:	1				
	SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.	1.758.000	2				
	-	-	3				
30A	-	-	4				
30A	-	-	5	- NA			
	-	_	6	7			
	-	_	7				
	-	_	8				
	SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.	39.000	1				
	-	_	2				
	-	_	3				
	-	_	4	1			
30B	-	_	5	980.000			
	-	_	6				
	-	-	7				
	-	_	8				
		-	9				
	-	-	1				
49B	SOUTHERN CROSS SEAFOODS S.A.	600.000	2	1.600.000			
	-	_	3				



Subsecretaría, en Valparaíso.

En atención al artículo 61A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, corresponde al titular que tiene la primera opción hacer uso del potencial crecimiento definido para la ACS que se trate. En caso de que quien tenga la primera prioridad no haga uso de la opción, o habiendo hecho uso de ella aún queda saldo para alcanzar el límite de crecimiento definido, se permitirá que los siguientes titulares puedan hacer uso de ese saldo, respetando el orden señalado, cumpliendo las exigencias reglamentarias requeridas, y hasta cumplir el límite establecido. En caso de los titulares que tengan la misma prioridad, se asignará el beneficio a quien primero hubiese declarado la intención de hacer uso de ella a través de documentación ingresada debidamente en oficinas de partes de la

4

2. Dado que los titulares ocupan la misma prioridad en la agrupación de destino, tendrá preferencia el que haya optado a la medida de porcentaje de reducción de siembra y que haya ingresado el programa de manejo respectivo en oficina de partes de esta Subsecretaría, indicando también que requiere utilizar el límite de crecimiento correspondiente, señalando el número de peces que estima ingresar a la ACS que se trate. De acuerdo al número de ingreso del documento se determinará la prioridad y el orden correlativo de los demás titulares que opten a esta medida.



7.3. En atención al Respecto de la biomasa autorizada, la información de los centros de cultivo considerados en el presente Programa de Manejo Individual con base en las Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es la siguiente:

Tabla Nº 23: Información autorización productiva - áreas protegidas

ACS	Cődigo centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA Nº	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Āreas Protegidas del Estado
14	102936	Salmón del atlántico	52.000	4,5	342-2003	3.000.000	234.000	Sin sobreposición
12A	103372	Salmón del atlántico	920.000	4,5	142-2014	5.250.000	4.140.000	Sin sobreposición
12A	102155	Salmón del atlántico	42.000	4,5	016-2013	3.750.000	189.000	Sin sobreposición
30B	110715	Salmón del atlántico	39.000	4,5	364-2014	3.500.000	175.500	Sin sobreposición
49B	120177	Salmón del atlántico	577.000	4,5	215-2014	3.500.000	2.596.500	Reserva Nacional Kawésqar

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico Salmo salar o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris Oncorhynchus mykiss o de Salmón coho Oncorhynchus kisutch".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Onchorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum Nº 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie salmón del atlántico de 4,5 Kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que existe sobreposición del centro de cultivo código 120177, pertenecientes a la ACS 49B, en la Reserva Nacional Kawésgar.



7.4. En función de la propuesta contenido en el numeral 7.1, mediante Programa de Manejo Individual ingresado bajo C.I. Nº 4596 de 2023, el titular informa que se acogerá a la medida de porcentaje de reducción de siembra de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 24: Número máximo de peces a ingresar por unidad de cultivo.

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Diámetro (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1- Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
14	102936	Salmón del atlántico	52.000	1	1	-	-	40	20	25.133	17	4,5	0,15	111.701
12A	103372	Salmón del atlántico	920.000	8	10	40	40	-	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
12A	102155	Salmón del atlántico	42.000	1	1	-	-	40	20	25.133	17	4,5	0,15	111.701
30B	110715	Salmón del atlántico	39.000	1	1	30	30	-	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
49B	120177	Salmón del atlántico	577.000	6	6	40	40	-	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como Nº máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como Nº de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 7.4 del presente Informe Técnico.

Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.

El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.

La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.

Cabe señalar que la entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo con lo indicado en el artículo 113 de la Ley General de

Pesca y Acuicultura.